

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No. Radicación #: 2018EE255716 Proc #: 4180109 Fecha: 31-10-2018 Tercero: 900718622-9 - DNC NOVA CAVA SAS

Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Externo

Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 05702

"POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÀCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS **DETERMINACIONES**"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 de 2010, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso y, las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 00777 del 15 de abril de 2015, en contra de la sociedad denominada DNC NOVA CAVA S.A.S., identificada con el Nit. 900718622 – 9, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0002436883 del 03 de abril de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DNC NOVA CAVA, ubicado en la Carrera 80A No. 24C - 16 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por la señora FANNY ANGÉLICA ROMERO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.237, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 00777 del 15 de abril de 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 14 de septiembre de 2015, comunicado al procurador delegado para asuntos judiciales ambientales y agrarios mediante Radicado SDA No. 2015EE168926 del 07 de septiembre de 2015 y Notificado Personalmente a la señora FANNY ANGÉLICA ROMERO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.237, en calidad de representante legal de la sociedad denominada DNC NOVA CAVA S.A.S., identificada con el Nit. 900718622 -





9, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0002436883 del 03 de abril de 2014, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DNC NOVA CAVA**, ubicado en la Carrera 80A No. 24C – 16 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el día 4 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del 5 de agosto de 2015.

Que a través del Auto de Formulación de Cargos No. 03238 del 31 de diciembre de 2016, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"... ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la sociedad DNC NOVA CAVA S.A.S., identificada con Nit. 900.718.622-9, como propietaria del establecimiento de comercio denominado DNC NOVA CAVA, ubicado en carrera 80 A No. 24 C – 16 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, a través de su representante legal actualmente la señora FANNY ANGELICA ROMERO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.409.237 y/o quien haga sus veces, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Por vulnerar el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, por generar ruido con la utilización de sistema de amplificación de sonido con un (1) computador y cuatro (4) cabinas en el establecimiento denominado DNC NOVA CAVA de propiedad de la sociedad DNC NOVA CAVA S.A.S., identificada con Nit. 900.718.622-9, a través de su representante legal actualmente la señora FANNY ANGELICA ROMERO LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 52.409.237, o quien haga sus veces, ya que el resultado evidenciado en la medición realizada fue de 68.2 dB(A) superando los límites permitidos en 13.2 dB(A)., teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 55 dB(A) para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes., en donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio, traspasando los estándares máximos permisibles señalados en el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 en horario nocturno.

Cargo Segundo: Por vulnerar el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 compilado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - subsector zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 65 dB(A) y en horario nocturno de 55 dB(A)."

Que el anterior Auto fue Notificado Personalmente a la señora **FANNY ANGÉLICA ROMERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.237, en calidad de representante legal de la sociedad denominada **DNC NOVA CAVA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900718622 – 9, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0002436883 del 03 de abril de 2014, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DNC NOVA CAVA**, ubicado en la Carrera 80A No. 24C – 16 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el día 31 de enero de 2017, con constancia de ejecutoria del 1 de febrero de 2017.

Que mediante la Resolución No. 01579 del 27 de mayo de 2014 se impuso medida preventiva consiste en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un (1) Computador y cuatro (4) Cabinas utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **DNC NOVA CAVA**, ubicado en la Carrera 80A No. 24C – 16 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante el Radicado SDA No. 2015ER36353 del 4 de marzo de 2015 el señor **ALFREDO ALVAREZ ROSERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.323.811, en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada **DNC NOVA CAVA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900718622 – 9, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0002436883 del 03 de abril de 2014, propietaria del establecimiento de comercio denominado **DNC NOVA CAVA**, ubicado en la





Carrera 80A No. 24C – 16 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, el día 4 de agosto de 2015, con constancia de ejecutoria del 5 de agosto de 2015, solicita informa sobre las implementaciones de obra y/o adecuaciones técnicas realizadas para la mitigación de ruido en el establecimiento en mención, con el fin de que sea levantada la medida preventiva impuesta.

Que por medio de visita técnica de verificación realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, el día 8 de mayo de 2015, se recomienda por medio del Informe Técnico No. 0162 del 29 de julio de 2015, levantar por el termino de quince (15) días calendario la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 01579 del 27 de mayo de 2014.

II. DESCARGOS

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER25972 del 07 de febrero de 2017, la señora **FANNY ANGÉLICA ROMERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.237, en calidad de representante legal de la sociedad **DNC NOVA CAVA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900718622 – 9, **presentó escrito de descargos y presento solicitud de pruebas**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que cursa en esta Entidad, estando en el término legal y en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que le asiste, escrito en el que solicita se tenga como pruebas las siguientes:

"(...)

- 2. En atención a la resolución 1579 y mediante carta radicada con el No. 2015ER36353 de Fecha 2015-03-04 nos permitimos nuevamente informar, describir y anexar registro fotográfico de todas las adecuaciones y obras que habíamos realizado para mitigar el ruido que de algún modo estábamos generando.
- 3. Como respuesta recibimos un oficio en el que nos informaban que se realizaría una visita técnica entre el 1 al 15 de abril del año 2015 en la que verificarían las adecuaciones y mejoras descritas por nosotros. Dicha visita se realizó el día 08 de mayo de 2015 por la Funcionaria de la Secretaría LAURA HERNANDEZ, como consta en el "Acta de visita seguimiento y Control Ruido" elaborada por dicha funcionaria. Nos informaron que con base en esa visita se emitiría el respectivo informe técnico el cual sería acogido mediante acto administrativo que en derecho correspondiese. Informe del que hasta el día de hoy no tenemos conocimiento.

(...)

ANEXO:

Copia Documentos soporte descargos numerales 2 y 3.

(...)

Así mismo solicitamos esta Dirección que antes de ejercer la potestad sancionatoria; sea parte probatoria el nuevo concepto técnico que se haya emitido con base en la visita técnica y verificación realizada por funcionaria LAURA HERNANDEZ y no tan solo el concepto técnico No. 4265 ya que hasta este momento no se ha tenido en cuenta las acciones y ajustes realizados en nuestro establecimiento para el control de emisión sonora con lo cual estamos garantizando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES





Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

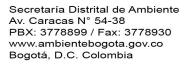
Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su "Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo."







Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico. (...)"

2.3.1.2. Pertinencia.

(...). La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia**, **pertinencia**, **utilidad y legalidad de las pruebas**:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)





Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

- 1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.)
- 2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.)
- 3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.)
- 4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.)

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que éstas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que en cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto al objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.







Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2014-2600**, perteneciente al procedimiento adelantado contra la sociedad denominada **DNC NOVA CAVA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900718622 — 9, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0002436883 del 03 de abril de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DNC NOVA CAVA**, ubicado en la Carrera 80A No. 24C — 16 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por la señora **FANNY ANGÉLICA ROMERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.237, o quien haga sus veces, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que para el caso que nos ocupa, la señora FANNY ANGÉLICA ROMERO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.237, en calidad de representante legal de la sociedad denominada DNC NOVA CAVA S.A.S., identificada con el Nit. 900718622 – 9, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas dentro del término legal contra el Auto No. 03238 del 31 de diciembre de 2016, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes pertinentes y útiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; y por ende es por ello que esta Autoridad Ambiental determina que es procedente hacer un análisis de las pruebas y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que descendiendo al caso sub examine, ésta Secretaría encuentra que el material probatorio allegado mediante el Radicado SDA No. 2017ER25972 del 07 de febrero de 2017, no desvirtúa el hecho acaecido el día de la visita técnica de seguimiento y control ruido realizada el 17 de mayo de 2014, que dio origen al Concepto Técnico No. 04265 del 21 de mayo de 2014, toda vez que las infracciones en materia de ruido son de ejecución instantánea, por lo cual, las pruebas que se pretendan hacer valer deben ser un medio de verificación de los hechos que se formulan dentro del proceso, por lo anteriormente expuesto éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, por ende las adecuaciones y obras de insonorización realizadas al establecimiento de comercio denominado **DNC NOVA CAVA**, no desvirtúan la





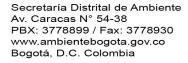


medición realizada, y por tanto, las pruebas anexadas por la presunta infractora, no serán insertadas ni decretadas en el presente proceso sancionatorio ambiental. Así mismo, frente a la solicitud de ser tenido en cuenta el Informe Técnico No. 01262 del 29 de julio de 2015, emitido en virtud de la visita técnica de verificación a las implementaciones y/o adecuaciones de mitigación de ruido del establecimiento en mención, efectuada el día 08 de mayo de 2015, en donde se concedió levantar temporalmente la medida preventiva por el término de quince (15) días, hasta verificar la insonorización completa y que esta fuera imperceptible al exterior, pero hasta el momento no se ha desvirtuado dentro de las diligencias tal solicitud y, la medición efectuada el 17 de mayo de 2014, constitutiva de la infracción ambiental.

Que en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad denominada **DNC NOVA CAVA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900718622 – 9, incorporando como pruebas aquellas que considera esta Autoridad Ambiental, por cumplir criterios de conducencia, pertinencia y utilidad para el presente caso:

- 1. El Radicado SDA No. 2014ER72088 del 05 de mayo de 2014, mediante el cual se puso en conocimiento de esta Entidad, la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, generado por el establecimiento de comercio denominado **DNC NOVA CAVA**, ubicado en la Carrera 80A No. 24C 16 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad denominada **DNC NOVA CAVA S.A.S**, identificada con el Nit. 900718622 9.
- 2. El Concepto Técnico No. 04265 del 21 de mayo de 2014, con sus anexos, tales como:
- Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 17 de mayo de 2014.
- Certificado de Calibración del Sonómetro QUEST TECHNOLOGIES SOUND PRO-DL 1-1/3 con Número de Serie BLH040028, con Fecha de Calibración Electrónica del día 03 de agosto de 2012.
- Certificado de Calibración del Calibrador Acústico QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC – 20 con Número de Serie QOH060010, con Fecha de Calibración Electrónica del día 02 de agosto de 2012.

Que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, como las Visitas Técnicas y aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.







Que son pertinentes las pruebas en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que corolario a lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia, haciendo del Concepto Técnico No. 08460 del 07 de noviembre de 2013, y sus anexos, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos expuestos en los incisos anteriormente referenciados, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutiva del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en





cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto del 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 00777 del 15 de abril de 2015, en contra de la sociedad denominada **DNC NOVA CAVA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900718622 – 9, registrada bajo la matrícula mercantil No. 0002436883 del 03 de abril de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **DNC NOVA CAVA**, ubicado en la Carrera 80A No. 24C – 16 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, representada legalmente por la señora **FANNY ANGÉLICA ROMERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.237, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas documentales:

- 1. El Radicado SDA No. 2014ER72088 del 05 de mayo de 2014, mediante el cual se puso en conocimiento de esta Entidad, la existencia de una posible perturbación ambiental en materia de ruido, generado por el establecimiento de comercio denominado DNC NOVA CAVA, ubicado en la Carrera 80A No. 24C 16 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad denominada DNC NOVA CAVA S.A.S., identificada con el Nit. 900718622 9.
- 2. El Concepto Técnico No. 04265 del 21 de mayo de 2014, con sus anexos, tales como:
 - Acta de Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido de fecha 17 de mayo de 2014.
 - Certificado de Calibración del Sonómetro QUEST TECHNOLOGIES SOUND PRO-DL 1-1/3 con Número de Serie BLH040028, con Fecha de Calibración Electrónica del día 03 de agosto de 2012.





 Certificado de Calibración del Calibrador Acústico QUEST TECHNOLOGIES, modelo QC – 20 con Número de Serie QOH060010, con Fecha de Calibración Electrónica del día 02 de agosto de 2012.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad denominada **DNC NOVA CAVA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900718622 – 9, a través de su representante legal señora **FANNY ANGÉLICA ROMERO LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.409.237, o quien haga sus veces, en la Carrera 80A No. 24C – 16 de la Localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado debidamente constituido o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo expuesto en el Parágrafo Primero del artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CONTRATO MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA **FECHA** 1049626266 T P· 20180519 DE 16/08/2018 **EJECUCION:** MARTINEZ 2018 CONTRATO MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA **FECHA** C.C: 1049626266 T.P: N/A 20180519 DE 17/08/2018 MARTINE7 EJECUCION: 2018 Revisó: CONTRATO **FECHA** IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20180501 DE 31/08/2018 EJECUCION:





CONTRATO CPS: 20180519 DE FECHA EJECUCION: MAYRA ALEJANDRA BAUTISTA C.C: 1049626266 T.P: N/A 25/10/2018 MARTINEZ 2018 CONTRATO **FECHA** IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20180501 DE 25/10/2018 EJECUCION: 2018 CONTRATO FECHA IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20180501 DE 26/10/2018 EJECUCION: 2018 Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CARMEN LUCIA SANCHEZ C.C: 31/10/2018 35503317 T.P: N/A **AVELLANEDA**

Expediente No. SDA-08-2014-2600

